

COMISION JURIDICA

SESION DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 1971

PRESIDENTE: Dr. Vctor Lloré Mosquera

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo

ACTA N°

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se dá lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión de 5 de febrero.
- III.- Se incorpora a la Comisión Jurídica el señor Vocal Dr. Luis René Salazar.
- IV.- Fe de Erratas de la Codificación del Código Penal.
- V.- Revisión del Código de Procedimiento Penal.
- VI.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las 5.35 de la tarde bajo la presidencia del Doctor Vctor Lloré Mosquera y con la asistencia de los señores Vocales Dr. José Federico Ponce Martínez, Dr. Francisco Jaramillo Dávila y Dr. Luis René Salazar. Actúa como Secretario el Dr. Angel Merino Vallejo.

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Dá lectura al esquema del acta de la sesión del 5 del presente, que se aprueba.

III

EL SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Lloré): Antes de entrar a conocer el orden del día, interpretando el sentimiento de la Comisión Jurídica y de todos sus miembros y el mío personal, tengo el agrado de consignar de manera pública la complacencia y honor que tenemos los miembros y la Comisión Jurídica por la integración a ella del señor doctor Luis René Salazar, personalidad sumamente conocida en el país como legislador en la Comisión Legislativa Permanente, como Catedrático y como miembro distinguido del Foro Ecuatoriano y por los grandes servicios que ha prestado a la vida pública, así como por su vida limpia dedicada a las más nobles causas de la patria. Estamos seguros que nos va a prestar su decidida colaboración en la difícil y trascendental obra que tiene que realizar la Comisión Jurídica. Esperamos que el señor doctor Salazar nos dé todo su aporte y contingente para con el aporte de sus luces salir avantes en esta tarea tan difícil que tenemos sobre nosotros. Que quede constancia de este criterio de la Comisión Jurídica y de quien la preside transitoriamente.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, me anonadan sus palabras y sólo me explico que están dictadas por una gentileza y caballerosidad que le son características. En realidad, vuelvo al seno de este alto Organismo, aproximadamente, a los siete años, por haber sido inmerecidamente designado por el señor Presidente de la República, para reemplazar al doctor René Bustamante Muñoz y por encontrar aquí tan distinguidos maestros amigos, créase que constituye un privilegio, un honor y una satisfacción muy grandes. Simplemente, señor Presidente, haciéndome eco de sus bondadosas palabras, de esos conceptos que en realidad no merezco y que caracterizan su amabilidad de amigo, tengo que decirle que esta Comisión Jurídica cuenta con el aporte incondicional de todo mi entusiasmo y decisión, que no de mis capacidades que son muy modestas pero que, como en ocasión anterior, quedan a órdenes de la Comisión Jurídica.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que conste también de actas las palabras del doctor Salazar. Señores Vocales, estimo indispensable que cuanto antes se dé a publicidad la Fe de Erratas del Código Penal. Hay algunos pequeños errores de imprenta que ustedes conocen pero que, por ser de un Código tan delicado como es el Penal, deben enmendarse lo antes posible. He revisado en forma detenida todo el texto del Código y fuera de los cuatro o cinco errores anotados en los días anteriores, he encontrado otro en el Art. 543 que dice "tres a seis años de prisión menor" cuando debe decir "de reclusión menor". Estos errores me explico que han pasado porque en la imprenta al realizar las últimas correcciones de pruebas y verificar las enmiendas han incurrido en otros errores. De manera que estimo que no sería conveniente demorar más tiempo la publicación de la Fe de Erratas. Quisiera que la Comisión se pronuncie al respecto para mandar la Resolución respectiva al Registro Oficial.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Conocemos ya de las anteriores que han sido explicadas por el mismo señor Presidente, me gustaría que me den una información adicional al respecto; entiendo que el doctor Jaramillo manifestó su interés en alguna de estas correcciones.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Jaramillo quedó en revisar el Código para saber si además de las erratas que se conocieron habían otras más.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sólo había encontrado un error sustancial relacionado con la tramitación de los delitos respecto a la

venta con reserva de dominio. Las que ya constaban del Acuerdo fueron aprobadas por la Comisión Jurídica para que se publique como Fe de Erratas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este acuerdo dice: (dá lectura). Para información, del señor doctor Salazar: cuando estuvo impreso el Código se derogó la Ley del Patronato de Cárceles y hubo que enmendar un artículo del Código que hacía cita a dicha Ley y en vez de esa cita hacer referencia al juez simplemente. Se encontró que en el Capítulo V "De las estafas y otras defraudaciones" en el Art. 575, después de los dos incisos, habría que agregar otro que diga: "En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior".

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Creo que la omisión puede arreglarse más sencillamente, el inciso tercero del Art. 574 es inciso tercero del 575.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se lea el Art. 574 íntegramente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dá lectura.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como observarán los señores Vocales, el inciso que queremos que se agregue en el Art. 575 se refiere a la necesidad de una orden del juez civil para el ejercicio de la acción penal, pero quizá no convendría reglar en forma general como lo estamos haciendo "en ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior", porque en este inciso del artículo anterior se hace referencia a que si hasta que se rinda la indagatoria se restituye la prenda, quedará sin efecto la acción penal, y el Art. 575 se refiere a la venta con reserva de dominio, que a mi juicio es diferente a la constitución de una prenda. Sería conveniente hacer referencia total al inciso cuarto del Art. 574 o decir mejor: "En ambos casos se requerirá la orden del juez civil".

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Que por Secretaría se lea el Decreto que modifica el Código Penal con relación a la venta de la prenda con reserva de dominio. En la ley al hacer la tipificación y sanción que hoy corresponde al 575, el legislador dijo en "este caso se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del Decreto tal" o sea que se hace referencia al que ahora es inciso cuarto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Podría escogerse entre estas dos formas: "En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior" o "En ambos casos se requerirá de orden del juez civil".

EL SEÑOR SECRETARIO: Dá lectura al artículo innumerado del Decreto N° 548-Ch de 24 de septiembre de 1963, publicado en el Registro Oficial N° 68 del 30 de septiembre de 1963 que reforma al Título II del Libro II del Código de Comercio. Dá lectura también al Art. 8, inciso tercero, del Decreto 548-E de 24 de septiembre de 1963, publicado en el Registro Oficial N° 99 de 8 de noviembre de 1963.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es clarísimo el caso de prejudicialidad.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El concepto de prenda, o sea la entrega material de la garantía objeto al acreedor prendario era lo clásico en nuestro Código de Comercio. Se crea una nueva modalidad, la no entrega del objeto como prenda y se crea la prenda agrícola o industrial; pero para dar garantías al acreedor se establece una figura delictiva que garantice el hecho de la disposición u ocultamiento de esa prenda que está garantizando; como esta figura se la creaba para casos de prenda agrícola o industrial y se la aplicaba indebidamente para otros actos de comercio como es la compraventa, pero viendo la posibilidad que se aplique un sistema parecido de garantía, se crea esta otra figura, la venta con reserva de dominio, que tiene como fin que el objeto vendido queda como objeto de garantía para el cumplimiento de la transacción comercial y por eso el legislador hizo aplicable la disposición del inciso tercero que garantizaba la prenda agrícola o industrial, porque si este objeto, aunque no se llama agrícola o industrial, se le llama venta con reserva de dominio, o sea que mientras el objeto no sea pagado en su totalidad sigue siendo del vendedor y se aplica el tercer inciso para garantía del deudor prendario porque en ocasiones pueden violentarse los procedimientos. Si en el juzgado exhibe el objeto que garantiza, queda terminado el juicio penal y éste se devuelve al trámite civil para que continúe allí. Lo que propone el señor Presidente no es lo correcto porque sería cambiar el espíritu que tuvo el legislador. Para no cambiar todo el inciso, lo adecuado sería decir: "El inciso cuarto del Art. 574 corresponde ser el inciso tercero del 575".

EL SEÑOR PRESIDENTE: La forma que propongo comprende la inquietud expuesta por el doctor Jaramillo, porque se dice: "En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior".

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sería bueno examinar la ley original.

Luego del examen se aprueba que conste en la Fe de Erratas el inciso sugerido por el señor Presidente, que dirá: "En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior".

V

REVISION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Código de Procedimiento Penal que está codificándose quisiera que sea revisado detenidamente por la Comisión si es posible capítulo por capítulo. La mayoría de normas no son sino transcripciones de lo que actualmente dice el Código; se han hecho

sólo unos pocos cambios y algunas reubicaciones. La parte impresa, que le he hecho repartir a ustedes, quisiera que comencemos a revisarla hoy, a fin de avanzar en la edición. Están ya mecanografiados los capítulos que siguen a la parte impresa, para que ustedes puedan ir estudiando detenidamente para luego hacer un examen somero, rápido, en la Comisión. Hay algunos problemas sobre los que la Comisión tiene que pronunciarse, por ejemplo cómo debe procederse cuando se tiene que sancionar delitos cometidos por medio de la radiodifusión al respecto de lo cual hay dos Decretos Leyes. Estimo que deben hacerse extensivas esas normas, a los delitos que se cometieren por medio de la radiodifusión, que es otro órgano de información colectiva.

Se aprueba entrar a la revisión del Código de Procedimiento Penal.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En cuanto a los cuatro primeros artículos les expliqué ya lo relacionado con la necesidad de reglamentar el Imperio de la Ley Penal en un Capítulo Único; pero si ustedes quieren, podemos volver a leer esos artículos.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Le rogaría disponer esa lectura, señor Presidente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura al Art. 1.º - "Art. 1.º.- Ninguna persona puede ser penada por un acto delictivo sin que preceda debido proceso conforme a las disposiciones de este Código, ni juzgada por otros jueces que los establecidos por la Constitución y leyes de la República".

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Pregunto si esta calificación de "debido" es para decir que puede ser indebido?

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se refiere al mínimo de garantías con cuyo cumplimiento se debe juzgar a una persona.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Entonces propongo que en vez de "debido proceso" se diga "correspondiente proceso".

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura al Art. 2.º - "Art. 2.º.- Ninguna persona será procesada ni penada más de una vez por un mismo delito". No hay observaciones. Dé lectura al Art. 3.º - "Art. 3.º.- Las leyes de Procedimiento Penal se aplicarán desde su promulgación aún al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ellas".

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La explicación final quizá está demás, porque sabemos que en el campo penal la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No es así, las leyes son de orden público y tienen efecto de retroactividad y en el Art. 7 del Código Civil, en una de sus reglas, se consigna este principio que resulta aplicable a toda clase de enjuiciamientos. Quisiera que el señor Secretario dé lectura a la norma del Código Civil.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Justamente había redactado esta norma porque las del Derecho Civil resultan de forzada aplicación en el Derecho Penal que debe constar en un conjunto completo de normas para que tenga carácter de Código autónomo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura a la Regla 20 del Art. 7º del Código Civil.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Este es el principio que debemos consignar en este Art. 3º. Quizá sería de conservar exactamente el texto como está y sólo agregar la excepción.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es necesario que conste para garantizar la autonomía del Código de Procedimiento Penal. El Art. 3º, entonces, diría: "Las leyes de Procedimiento Penal se aplicarán desde su promulgación aún al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ellas, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes al tratarse de términos y diligencias".

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La redacción diría: "Las leyes de Procedimiento Penal se aplicarán desde su promulgación aún al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ellas, salvo con respecto a los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas".

Se acepta esta última redacción con el voto contrario del doctor Jaramillo, porque considera innecesario, pues las Leyes Penales, dice, no tienen efecto retroactivo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura al Art. 4.º - "Art. 4.º.- Las leyes de Procedimiento Penal imperan en el territorio del Estado ecuatoriano para el juzgamiento de los delitos cometidos dentro de él; y tienen imperio extraterritorial en los casos expresamente señalados en las leyes."

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Una inquietud en los artículos 3 y 4, no sé si se ha considerado en esta codificación dejar a un lado la expresión genérica de las "leyes penales" o la "jurisdicción penal", como se dice en el Art. 5.º. No sé si va a ponerse en forma genérica "leyes penales" o "procedimiento penal" imperante.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si se dice "leyes penales" en general se creería que se refiere también al Derecho Penal Sustantivo cuando la regla se refiere sólo al procedimiento penal.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quizá sea más genérico decir "las disposiciones de procedimiento penal" en el Art. 3º, en vez de "Las leyes de Procedimiento Penal" y de igual forma en el Art. 4º.

Se aceptan estos cambios propuestos.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dá lectura al Art. 5.º - "Art. 5.º - La jurisdicción penal nace de la Ley", del Título II "De la Jurisdicción y de la competencia" Capítulo Primero, "De la Jurisdicción". No hay observaciones. Dá lectura al Art. 6, numeral 1.º - "Art. 6.º - Están sujetos a la jurisdicción penal en el Ecuador: 1.º - Los ecuatorianos y extranjeros que delincan en el territorio de la República.- Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los jefes de otros Estados que se encuentren en el Ecuador; los representantes diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano y los representantes diplomáticos transeúntes de un Estado amigo que pasen por él, ocasionalmente. Esta excepción se extiende a la mujer, hijos, empleados extranjeros y demás comitiva de cada representante diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores el personal de Delegación; pero no comprende a los sirvientes que han tomado a su cargo en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Representante Diplomático a quien sirvan.- Se exceptúan también los que delinquieren en el perímetro de las operaciones militares, cuando el Estado Ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio de un ejército de otro Estado, salvo que el delito tenga relación legal con dicho ejército;" - No hay observaciones. Dá lectura al numeral 2.º "2.º - Los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que delincan en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, delincan en el ejercicio de sus funciones consulares;"

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debe haber una concordancia estricta entre lo que se dispone en el numeral 1.º con relación al Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno del Ecuador y aquello que se dispone en el numeral 2.º con respecto al Cuerpo Diplomático acreditado ante los gobiernos extranjeros y no se aprecia esta concordancia que debe ser precisa y matemática, diría yo.

En el numeral 1.º, en la parte final del segundo inciso tenemos: "pero no comprende a los sirvientes que haya tomado a su cargo en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Representante Diplomático a quien sirvan"; es decir que en el caso de aquellos ecuatorianos que se encuentren al servicio de la Misión Diplomática Extranjera y que delincan dentro del local o residencia de esta Misión, se aplicaría la excepción. Esta excepción no se consigna ni creo que tiene razón de ser y por eso no se consigna en el numeral 2.º, en el cual y con referencia al caso de los miembros del Servicio Exterior de la República del Ecuador, se limita la inclusión dentro de la jurisdicción penal ecuatoriana para el caso de los representantes diplomáticos, su familia y comitiva, cónsules, etc. y ninguna mención se hace de los sirvientes que puedan haber tomado a su servicio estos Diplomáticos del Ecuador acreditados en territorio extranjero.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración esta valiosa observación del doctor Ponce. Sería entonces de suprimir del numeral 1.º la referencia a los sirvientes?

EL SEÑOR DOCTOR: Sí, señor Presidente y esto creo que nos estaría permitido como codificadores a nosotros si consultamos con el Ministro de Relaciones sobre los Convenios que existen y sobre esa base podríamos eliminar esta parte del numeral 1.º. Que se dirija un oficio al Ministro de Relaciones Exteriores informándole de la situación que apreciamos existe entre estos numerales, y que debemos resolverla adecuadamente en la codificación. También podríamos pedir al Canciller una información sobre los convenios que regulen la materia y la opinión del Ministro sobre el asunto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esta norma es transcripción textual de la que existe ahora.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Por eso pido que nos dirijamos al Ministro de Relaciones Exteriores para saber si existen convenios y sobre eso modificar el texto como codificadores que somos.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El Código viene manteniendo la misma redacción desde 1895, 1906, 1938 y 1970; la inclusión la hacen en 1906 y la exclusión que consta allí dice: "No comprende a los criados que haya tomado a su servicio... (dá lectura hasta "sirven"), por qué? es en virtud del efecto de la extraterritorialidad. Si el criado ha delinquido dentro de los linderos físicos de la Embajada se considera que ha delinquido dentro del territorio extranjero.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La excepción es clara y yo creo que como reciprocidad necesaria debería consagrarse en el numeral 2.º que "se hallan sujetos a la jurisdicción penal ecuatoriana los sirvientes extranjeros que delincan en el local de la Misión Diplomática Ecuatoriana" y esta correspondencia necesaria no aparece del texto del numeral 2.º. Por eso, para pronunciarnos definitivamente sobre la exclusión o inclusión de un nuevo texto en el numeral 2.º, valdría la pena que hagamos conocer a la Cancillería del problema que tenemos como codificadores para que nos den una información más precisa acerca de lo resuelto sobre el particular en los Convenios Internacionales que está rigiendo en la materia y a los cuales se ha adherido el Ecuador. Pido que no sigamos ningún procedimiento hasta consultar a la Cancillería, porque bien puede ser que tengamos que modificar el numeral 1.º. Podríamos darle un término de 72 horas para que no demoren en la contestación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si vamos a dirigirnos a la Cancillería pido que también incluyamos en la consulta otro problema: se trata del Art. 178 que dice: (dá lectura).

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es contradictorio con lo del numeral 1º, además el 178 no puede referirse sino a los ecuatorianos que delincan dentro de la residencia del diplomático extranjero, pues al extranjero diplomático o al familiar del extranjero o al sirviente extranjero del diplomático no puede referirse el Art. 178; salvo que se trate de la comisión de un delito en el interior de la residencia del diplomático y en el cual sea autor un ecuatoriano, pues tratándose de un extranjero que se encuentre en esa misión o de un empleado extranjero de esa misión, no cabría el allanamiento ni cabría siquiera el caso de solicitud judicial para el efecto del allanamiento y que se refiere el Art. 178 .-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que para que el asunto sea más breve, deberíamos hacer conocer lo que en principio tiene resuelto la Comisión, según lo pedido por el señor doctor Ponce y apoyado por el señor doctor Jaramillo o sea como quedaría este inciso del artículo 6º. En este caso, se preguntaría si esa redacción propuesta por la Comisión estaría o no en contra de alguna de las disposiciones contempladas en los Convenios suscritos al efecto; con lo cual, ellos nos darían su respuesta sobre una base más cierta.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Más bien yo consideraría conveniente que no se les haga observación o indicación alguna, sino que esperemos la contestación de la Cancillería, simplemente haciéndole conocer el problema sobre los dos artículos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: (Señor doctor Lloré) Con respecto al artículo 178, tengo una redacción que quisiera que la escuchen señores Vocales. "Para el allanamiento y registro de casas, naves...(continúa con la lectura)", porque cómo se puede allanar un lugar que forma parte de otro Estado? .-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Bien podría ser que ese Estado tenga una regulación distinta y admita que se hallen comprendidos en su propia jurisdicción penal delincuentes de nacionalidad extranjera.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero tampoco podría allanar una Embajada.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero es que el artículo 178 actual dice otra cosa. Le rogaría al señor Presidente que se sirva hacer leer el artículo, desde el inciso tercero.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dá lectura.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No creo que debamos en sentido alguno, sugerir un nuevo texto para el artículo 178, sin que previamente conozcamos el informe que yo pido que se solicite, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, justamente por que implica un grave problema lo prescrito en este artículo es que sugiero que de una vez se haga la consulta sobre él. Y tenemos, además, el artículo 179 que contiene otra declaración despanpanante y se explica sólo por la antigüedad del Código. Dice: "La República del Ecuador...(continúa con la lectura)". Esto hay que eliminar o modificar la redacción para prohibir el derecho de asilo sólo al tratarse de delitos comunes.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sobre el artículo 179 pida también informe, señor Presidente, porque sobre derecho de asilo tenemos una regulación legal originada en una Convención Panamericana.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, la Convención de la Habana, suscrita en febrero de 1928.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo creo que sobre estos asuntos que dicen relación a la suscripción de Tratados Internacionales debe hacerse la consulta a la Cancillería.-----

Así se resuelve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces, seguiremos adelante.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Permítame, señor Presidente, antes de pasar adelante, hacer una pregunta. En la regla primera del artículo 6º, en su primer inciso, segundo párrafo, se dice: (Dá lectura); no sería más conveniente decir: "...y demás Miembros de la Comitiva del Representante Diplomático"? . Y luego un cambio que sugiero, cuando se dice más adelante que "...oficialmente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores el personal de la Delegación"; tenemos que cambiar, porque durante la expedición del Código había solamente legaciones que luego fueron teniendo mayor importancia y se elevaron al rango de Embajadas, por lo que creo que deberíamos decir "... el personal de la Misión Diplomática".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece muy bien.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que quede la observación para el efecto de la redacción definitiva que la daremos después.-----

Así se resuelve.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dá lectura a los numerales 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 6. "4º.- Los ecuatorianos o extranjeras que, en las aguas o en el aire de otro Estado, delincan a bordo de naves o de aeronaves de guerra ecuatorianas; .- 5º.- Los ecuatorianos o ex-

trajeras que delincan a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el aire del Ecuador; excepto el caso de que el delito cometido no tenga relación alguna con el país y sus habitantes, ni perturbe su tranquilidad; .- 6º.- Los piratas, los comerciantes de esclavos, los tratantes de negros o blancas, los que destruyeren o deterioraren cables submarinos y los que cometieren los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado; y, .- 7º.- Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguna de los demás casos del Art. 5º del Código Penal." Dé lectura al artículo 7º, literal a. "a) Los jueces de instrucción penal."

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Se conserva este orden de jerarquías?

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Vocales: Yo trataba de eliminar esta enumeración de Jueces Instructores, diciendo "Tenientes Políticos, Comisarios de Policía, Subintendentes e Intendentes de Policía"; pero al poner "Jueces de Instrucción" no sé si tal vez podría darse margen a que se diga cuáles son los Jueces de Instrucción, y entonces más vale conservar el texto, como esta ahora. Hay una Subintendencia en el cantón Alausí, pero la Ley dice que se podrá crear Subintendencias en donde el Gobierno crea conveniente.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No dice eso la Ley, señor Presidente. Sírvase dar lectura señor Secretario al artículo 73 de la Ley de Régimen Administrativo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor doctor Jaramillo proponía que se diga "El Subintendente" porque no hay sino uno.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Le rogaría que nos informe si el artículo 7º del actual Código hace referencia a los Subintendentes?

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tal como está, señor doctor.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Esa era una de las observaciones que se ha venido haciendo, sobre todo los estudiantes universitarios al encontrar que hay un error en poner en plural "los Subintendentes" cuando en el Ecuador, por Ley, sólo hay uno solo y que ejerce las funciones de Intendente de Policía.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Por qué no ponemos "Los intendentes de Policía o quienes ejerzan esas atribuciones por Ley"? Que daría así el literal a): "Los Jueces de Instrucción Penal, Teniente Político, Comisarios de Policía e Intendentes de Policía o quienes ejerzan esas atribuciones según Ley".

Se aprueba.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura al literal b).

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esto ya es transcripción de la Ley. Prosiga con la lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dé lectura a los literales c) y d) del artículo. Dé lectura al artículo 8º. "Art. 8º.- Son jueces de policía los Intendentes, Subintendentes, Comisarios y Tenientes Políticos. Los Intendentes ejercen jurisdicción en toda la provincia; los Subintendentes en la circunscripción para los que fueren nombrados; los Comisarios en los respectivos cantones; y, los Tenientes Políticos en las respectivas parroquias.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sería de poner en la misma forma: "Son jueces de policía los Intendentes o quienes ejerzan sus atribuciones, Comisarios y Tenientes Políticos", y se suprimiría "Los Subintendentes en la circunscripción para los que fueren nombrados". Pero como nosotros nos hemos referido en el caso de los Subintendentes o en el caso de Intendentes a estos por designación, como a quienes ejerzan sus atribuciones. En el artículo 8º debemos señalar la competencia en razón del territorio, y al señalar esta en razón del territorio tenemos el problema de los Subintendentes de nuevo, y debemos resolverlo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ahí está el problema. Podríamos redactar un nuevo inciso en este artículo, diciendo "...quienes por Ley ejerzan atribuciones de Intendente tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que la Ley indica". Entonces quedaría así: "Son jueces de policía los Intendentes o quienes ejerzan esas atribuciones, los Comisarios y los Tenientes Políticos. Los Intendentes ejercerán jurisdicción en toda la República; los Comisarios en los respectivos cantones y los Tenientes Políticos en las respectivas parroquias. Quienes ejerzan las atribuciones del Intendente tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial a la que la Ley se refiere".

Se aprueba.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se ha insinuado a la Comisión Jurídica la necesidad de que emprenda en la formulación de un Proyecto de Código de Ejecución de las Penas, habida cuenta de que la Ley de Patronato de Cárceles que en cierta manera cumplía de alguna manera el control de la ejecución de las penas fue derogada, habiéndose expedido en reemplazo la Ley de Régimen Penitenciario.

rio. La Ley de Régimen Penitenciario es muy sintética, por lo que sería conveniente que se dictara un Código de la Ejecución de las Penas, para lo cual tenemos ya el Proyecto que fue aprobado en el primer Congreso Penal y Penitenciario que se realizó en esta ciudad en 1957. De manera que propongo se integre una Subcomisión que se encargue del estudio del anteproyecto para conocerlo con el informe correspondiente, en el seno de la Comisión.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Como se ha integrado ya, felizmente, por tan acertada designación al seno de esta Comisión el señor doctor Luis René Salazar, conviene que señalemos aquellas materias que serán especialmente de su estudio. En el caso de esta Subcomisión, yo propondría que los señores doctores Lloré y Jaramillo la tomen a su cargo por su especialidad en la materia y pediría que con respecto a la Ley de Aguas el señor doctor Salazar se incorpore a la Subcomisión que realiza el estudio de la misma con quien habla.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Muy bien señor doctor; muchas gracias.-----

VI

Así se resuelve, y se levanta la sesión siendo las 7.10 p.m..-----

Dr. Víctor Lloré Mosquera,
PRESIDENTE ENCARGADO


Dr. Angel Merino Vallejo,
SECRETARIO ABOGADO

